



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TABIO

AUTO INSOLVENCIA ADICIONA APERTURA

Tabio - Cundinamarca, 12 de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Demandante: JOSE FELIX BONELLS ROVIRA

Demandado: COLPATRIA

BANCOLOMBIA

GUILLERMO BONELLS

Radicación: 2578540890012020-0001900

Asunto: Adiciona apertura Liquidación patrimonial, reemplaza liquidador

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020 se admitió el proceso de liquidación de Persona natural no comerciante y se decreto apertura para liquidación y que a la fecha no se ha posesionado el liquidador se procederá a relevar y a complementar el auto:

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicho Estatuto Procesal, en los eventos de (i) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación prevista en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, y (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 ejúsdem.

.Corolario de lo anterior, y revisadas las actuaciones remitidas a esta Sede Judicial, se advierte que efectivamente la deudor JOSE FELIX BONELLS ROVIRA presentó solicitud del trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). De igual forma, se advierte que durante el trámite adelantado.

Que admitida la demanda y nombrado el liquidador este no se a posesionado

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TABIO .

Resuelve

PRIMERO: DESIGNAR MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR MINORTA como liquidador para el presente asunto a quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en

CALLE 119 No. 14 A - 26 OFICINA 405 telefono 5259713 celular 316 467 3224 BOGOTÁ, D.C.correo electrónico salazarminorta@yahoo.com,

SEGUNDO ADVERTIR a la liquidadora, que será la representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.). Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. LÍBRESE TELEGRAMA.

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor JOSE FELIX BONELLS ROVIRA a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. ADVERTIR igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012) SEXTO: Por Secretaría OFÍCIESE mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. ADVERTIR en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. (Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012). De igual forma, se debe ADVERTIR a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so

pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. SÉPTIMO: PREVENIR a la deudora de la persona natural no comerciante JOSE FELIX BONELLS ROVIRA que a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: PREVENIR al deudor JOSE FELIX BONELLS ROVIRA sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. De igual forma, PREVÉNGASELE, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho .

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores 144adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. De igual

forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: numerales 8 o y 9 o ADVERTIR, que de conformidad con los del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor a la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ORDENAR al liquidador, dentro del 145 término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Ley 1564 de 2012 por De conformidad con el artículo 573 de la Secretaría librese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del concursado JOSE FELIX BONELLS ROVIRA .

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR con cédula de al liquidador, para que al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA1410118 del 4 de marzo de 2014. Y las modificaciones ley 2213 de 2022 y deberá integrar el auto de 13 de febrero de 2020 y este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae42158cf4befaa816b4fef97b64357a4ced0deca0f8c48ca64605388ba87b68**

Documento generado en 12/08/2022 06:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Myriam Lucía Acosta Rodríguez

Demandado: Billy Ricardo Infante Acosta

Radicación: 2578540890012022-00115-00

Asunto : Ordena Pago de Títulos **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a decidir a adicionar el mandamiento de pago demanda Ejecutiva de alimentos presentada por Myriam Lucía Acosta Rodríguez, en representación de su menor hijo Kevin Camilo Infante Acosta, contra de Billy Ricardo Infante Acosta. El Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P y que se omitió decretar mandamiento de pago por las cuotas que se generan mensualmente Por el ello el juzgado promiscuo municipal de Tabio

RESUELVE

PRIMERO Adicionar el mandamiento de pago en los siguientes numerales:
SÉPTIMO : LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Myriam Lucía Acosta Rodríguez contra Billy Ricardo Infante Acosta, por la suma por concepto de cuotas alimentarias que se generen a partir del mandamiento de pago ello, es del mes de abril de 2022 más las que en lo sucesivo se causen.

Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo al Art. 1617 del C.C., las costas del proceso y las agencias en derecho. Pagaderos dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento de cada una de las cuotas individuales desde cuando se hizo exigible la deuda hasta que se verifique su pago, lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este mandamiento.

Octavo : Con fundamento en el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto preste las garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria adquirida con su menor hijo. Para lo cual se oficiará a las autoridades de Migración Colombia.

Noveno : Ordenar el pago de los títulos respecto de la cuota década mes que se genere en el curso del proceso a efectos de garantizar a supervivencia del menor; para el año 2022 la suma 230.000 pesos mensuales y en los años sucesivos con los aumentos de ley, el excedente



manténgase en las cuentas del juzgado, realizar en el fraccionamiento de los títulos si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188ec20823222f3b769e3b4876a98d96d4bb49026b84480bf5f8b0f7d331e672**

Documento generado en 12/08/2022 06:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Auto INSOLVENCIA adiciona apertura

Tabio - Cundinamarca, 12 de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Demandante: William Eduardo Sánchez

Demandado: Scotiabank Colpatria Bancolombia

Compensar

Secretaria de Hacienda Distrital

Radicación: 2578540890012020-0007500

Asunto: Adiciona apertura Liquidación patrimonial, remplaza liquidador

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020 se admitió el proceso de liquidación de Persona natural no comerciante y se decreto apertura para liquidación y que a la fecha no se ha posesionado el liquidador se procederá a relevar y a complementar el auto:

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicho Estatuto Procesal, en los eventos de (i) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación prevista en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, y (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 ejúsdem.

.Corolario de lo anterior, y revisadas las actuaciones remitidas a esta Sede Judicial, se advierte que efectivamente la deudor William Eduardo Sánchez presentó solicitud del trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). De igual forma, se advierte que durante el trámite adelantado.

Que admitida la demanda y nombrado el liquidador este no se a posesionado

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO .

Resuelve

PRIMERO: DESIGNAR MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR MINORTA como liquidador para el presente asunto a quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en

CALLE 119 No. 14 A - 26 OFICINA 405 telefono 5259713 celular 316 467 3224 BOGOTÁ, D.C.correo electrónico salazarminorta@yahoo.com,

SEGUNDO ADVERTIR a la liquidadora, que será la representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.). Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. LÍBRESE TELEGRAMA.

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudor WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. ADVERTIR igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012) SEXTO: Por Secretaría OFÍCIESE mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. ADVERTIR en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. (Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012). 143De igual forma, se debe ADVERTIR a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so

pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. SÉPTIMO: PREVENIR a la deudora de la persona natural no comerciante WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ que a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: PREVENIR al deudor WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. De igual forma, PREVÉNGASELE, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho .

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores 144adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. De igual

forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: numerales 8 o y 9 o ADVERTIR, que de conformidad con los del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor a la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ORDENAR al liquidador, dentro del 145 término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Ley 1564 de 2012 por De conformidad con el artículo 573 de la Secretaría librese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del concursado William Eduardo Sánchez.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR con cédula de al liquidador, para que al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA1410118 del 4 de marzo de 2014. Y las modificaciones ley 2213 de 2022 y deberá integrar el auto de 4 de agosto de 2020 y este auto NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez 04 Al

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48523cae2f92799aedd9175d33dbd51ddcda8ab4804d34528288723b7bc2d25c**

Documento generado en 12/08/2022 06:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 9 de agosto de 2022
Al Despacho, solicitud de amparo de pobreza.
Sírvasse Proveer.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

auto civil no. 003

RAD. 2022 – 004

Como quiera que la solicitud reúne las exigencias de los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso y el artículo 11 de la Ley 2113 de 2021, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, formulada por la señora **Zandra Patricia Laverde Muñoz**, identificada con Cedula de Ciudadanía no. 39.809.095.

TRAMITAR la presente solicitud de amparo de pobreza, ante el consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, para que se designe a la estudiante Dayana Lizeth López Ardila, desde donde procede la solicitud, correo electrónico dayanaloar@unisabana.edu.co, o se proceda a designar otro estudiante adscrito al mismo, a efectos de asumir en amparo de pobreza, en favor de los intereses de la peticionaria **Zandra Patricia Laverde Muñoz**, en el asunto referido en la petición.

Oficiar.

NOTIFICAR esta providencia en legal forma a la parte solicitante, a los correos anunciados en el escrito de amparo de pobreza y al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana.

NOTIFÍQUESE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c417610ee8bb3fabeca348e1dc4b1f3644bfc427b77664a8ba4b2c351491d3**

Documento generado en 12/08/2022 06:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 9 de agosto de 2022

Al Despacho, demanda de restitución de inmueble arrendado, con anexos.

Sírvase Proveer.

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

auto civil no. 001

RAD. 257854089001- 2022 - 00198 - 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado formulada por la Dra. **Ana Rosa Espinosa Chisco** *versus* **Guillermo Terront Martínez, Sandra Cristina Garzón Morales, Derly Johana Díaz Giraldo**.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento verbal – única instancia contenido en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia en legal forma a la parte demandada, quien cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su defensa dentro del presente asunto, según el artículo 369 del Código General del Proceso.

INDICAR a la parte demandante que en caso de optar por notificar esta decisión conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá probar sumariamente le forma como obtuvo la información sobre el canal digital de la parte demandada, de lo contrario deberá adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

ADVERTIR al demandado que para ser oído dentro del proceso deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

RECONOCER a la abogada Ana **Rosa Espinosa Chisco** como parte demandante, advirtiendo que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 20 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

NOTIFÍQUESE,
LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf479f62790df152db36a9b9e66615659f816eb4a677d82dffafb9fcd0ab415**

Documento generado en 12/08/2022 06:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 10 de agosto de 2022
Al Despacho, demanda ejecutiva
Sírvasse proveer.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
TABIO CUNDINAMARCA

Cra. 2 n°4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Civil no. 004

RAD. 25785408900120220019900

MIBANCO S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A Vs Flor María Penagos Rodríguez

Reuniendo los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** y **468** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho resuelve:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MIBANCO **S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A** y a cargo de la demandada **Flor María Penagos Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1248904

1.2. TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$13.375.934), como saldo de capital adeudado.

1.2. La suma de (\$10.169.593) DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde 17 de febrero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021, valores reconocidos por el demandado en la literalidad del pagare.

1.3. La suma de (\$375.634) TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE por conceptos de honorarios, comisiones y seguros de que trata la Ley 590 de 2000 (Ley Mipyme), valores reconocidos por el demandado en la literalidad del pagare

1.4. Por los INTERESES DE MORA sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art. 118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONOCER al abogado **José Álvaro Mora Romero**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos del mandato conferido, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá solicitar a la secretaria del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782f42857f0f4ffc7f3e2d4ea1c93cf026067ec4058e53654178a5348f6e813**

Documento generado en 12/08/2022 06:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, 10 de agosto de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no. 006

RAD. 25785408900120220020000

Verbal- Responsabilidad Contractual

Dte: Gloria Stella Ruiz Rojas

Ddo: Ernesto Triviño Gutierrez

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

No incluyó el correo electrónico del apoderado judicial en el poder.

Apórtese poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial del demandante que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° Ley 2213 de 2022) o en su defecto conferirse con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Ubicación de originales

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Falta del requisito de procedibilidad por tratarse de un proceso declarativo

Apórtese la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (art. 38 Ley 640 de 2001, art. 621 CGP).

Falta regular el juramento estimatorio

Regúlese el juramento estimatorio de conformidad a las exigencias del artículo 206 del C.G.P., toda vez que se pretenden condenas indemnizatorias.

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advirtiéndose que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, en formato PDF editable y legible, corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

LCTS

**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5726f5864a1b30dd5b0f767e28428ef583f691ce41ce06d6e305f27ebca76b9**

Documento generado en 12/08/2022 06:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 12 de agosto de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no.007

RAD. 25785408900120220020100

Marcelino Arévalo Cano versus Wilson Ramírez Romero y Demetrio Ramírez Jurado

Demanda Ejecutiva

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

Ubicación de originales

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Aclárese

Se indica como domicilio del apoderado judicial, este Municipio de Tabio, tanto en el escrito de demanda como en el poder, pero como lugar de notificaciones en el municipio de Cogua.

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020). Advirtiéndose que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de

Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, en formato PDF editable y legible, corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba73ed0e615c34fbb1ff54c28945250d148f7131b24d97c509f037f4dfa7b55**

Documento generado en 12/08/2022 06:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 12 de agosto de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no.008

Proceso : **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA**
Demandante : **José Benigno Ochoa Vanegas**
Demandado(s) : **Nubia Stella Franco Suarez**
Clímaco Alberto Castelblanco Briceño
Radicación : 257854089001 **2022-00202** 00

OBJETO DE LA DECISION

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipa, la presente ejecución, remitida por competencia factor territorial, cuyo conocimiento se **AVOCA** a través de esta decisión.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

No se indicó de dónde se obtuvo el canal digital de la parte ejecutada

Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del ejecutado (art. 8º Inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 o indíquese sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Manifestación de tener el título valor en su poder.

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

SIRNA



Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF, no en fotografía, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer al abogado **Darío Enrique Barragán Camargo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos que este mandato implica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b225a6f428166d7c662b5ba74910d4eccc2c518b917211e7f261f6c1116010**

Documento generado en 12/08/2022 06:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 12 de agosto de 2022
Al Despacho demanda ejecución con garantía real.
Sírvasse proveer.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TABIO CUNDINAMARCA

Cra. 2 n°4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Civil no.009

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

RAD. 25785408900120220020400

Martha Inés Ovalle Orjuela Vs Lady Lorena González Soto

Reuniendo los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** y **468** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho resuelve:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Martha **Inés Ovalle Orjuela** y a cargo de la demandada **Lady Lorena González Soto**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Cinco Millones de pesos (\$5.000.000) mcte, por concepto del capital contenido en el pagare uno, con vencimiento final el 27 de agosto de 2019.

1.2.- Intereses de plazo sobre dicha suma de dinero, a la tasa convenida 2.2% mensual, desde el día 19 de enero de 2019 hasta el 27 de agosto de 2019.

1.3.- Intereses de mora sobre dicho saldo de capital, a la tasa convenida del máximo legal comercial de una y media veces del bancario corriente que certifique la Supe financiera, desde el vencimiento final, o sea, desde el día 28 de agosto de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.4.- Cincuenta y Cinco Millones de pesos (\$55.000.000) mcte, por concepto del capital contenido en el pagare dos, con vencimiento final el 27 de agosto de 2019.

1.5.- Intereses de plazo sobre dicha suma de dinero, a la tasa convenida 2.2% mensual, desde que los mismos se dejaron de cancelar, hasta la fecha convenida como vencimiento final, o sea, el día 27 de agosto de 2019.

1.6.- Intereses de mora sobre dicho saldo de capital, a la tasa convenida del máximo legal comercial de una y media veces del bancario corriente que certifique la Supe financiera, desde el vencimiento final, o sea, desde el día 28 de agosto de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art. 118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONOCER al abogado **Fredy Saúl Camargo Camargo** como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá solicitar a la secretaria del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a6621103a26962ba1cf4c2d8603f15e26733fa1bcc532c3d631483c31a318**

Documento generado en 12/08/2022 06:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 12 de agosto de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no.008

Proceso : **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA**
Demandante : **José Benigno Ochoa Vanegas**
Demandado(s) : **Nubia Stella Franco Suarez**
Clímaco Alberto Castelblanco Briceño
Radicación : 257854089001 **2022-00202** 00

OBJETO DE LA DECISION

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipa, la presente ejecución, remitida por competencia factor territorial, cuyo conocimiento se **AVOCA** a través de esta decisión.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

No se indicó de dónde se obtuvo el canal digital de la parte ejecutada

Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del ejecutado (art. 8º Inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 o indíquese sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Manifestación de tener el título valor en su poder.

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

SIRNA



Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF, no en fotografía, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer al abogado **Darío Enrique Barragán Camargo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos que este mandato implica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b79c3d54e1d9e52c06a680fb61c06614274e35692b2855efad2a27ad81033f**

Documento generado en 12/08/2022 06:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 28 de julio de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. 25785408900120220019600

Jesús Miguel Orjuela Camacho *versus* **Daniel Ernesto Gómez Ramírez y Adán González Díaz**
Demanda Ejecutiva

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se ***inadmite*** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

Título o títulos, base de la ejecución.

Precise el o los título(s) valores o ejecutivos, base de la presente ejecución, toda vez que se mencionan sentencias de primera y segunda instancia.

Ubicación de originales

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Manifestación de tener el título ejecutivo en su poder.

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

De las pretensiones b) y c)

Se cobran intereses corrientes y moratorios desde la misma fecha, aclárese.

Juramento estimatorio no aplica.

Determinese la viabilidad de formular juramento estimatorio, para este asunto, tenga en cuenta lo que se pretende con dicha prueba (art. 82-7; 206 CGP).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, en formato PDF editable y legible, corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA JUEZ

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef6cac3eb249242082eeca9f68b77608088bb705832c6b5c6495fb6e84f415c**

Documento generado en 12/08/2022 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio
Carrera 2 N° 4-26 piso 1° Teléfono 8647266
Correo: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tabio - Cundinamarca

Secretaria. 12 de agosto de 2022

Al Despacho, la demanda ejecutiva de alimentos.

Sírvase proveer.

La secretaria

Linda Cristina Tumbajoy Salgado

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos N° 2022-206

PARTES:

Dte: Claudia H. Ramos

Ddo: Rafael Armando Bello

Auto no. 016

ASUNTO

De la demanda y anexos, se puede determinar que, los menores de edad quienes son representados por la aquí la demandante, tienen domicilio en el Municipio de Tenjo.

Reza la norma procesal sobre el particular, competencia por el factor territorial, artículo 28 numeral 2 inciso segundo del C.G.P.:

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Así las cosas, es de concluir la incompetencia de este despacho para conocer este trámite, en razón al **factor territorial**, por lo que solo queda el rechazo para ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de estas diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daaabb19d20065630fef23a3f80951baa38f784d6aca62eef0c1933ac0144d6**

Documento generado en 12/08/2022 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>